



Dos de noviembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023-00227-00

I) CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Superior de Medellín Antioquia – Sala Unitaria de Decisión de Familia – en proveído del 04 de octubre de 2023, que dispuso que ésta agencia de conocimiento conociera de la presente demanda VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

II) Ahora bien, revisado los requisitos formales de la presente causa VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA avizora el Despacho que no reúne los mismos; por lo que, al tenor de lo dispuesto en el canon 82 y ss., del C. G. del P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem.*, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “Proceso Oral y por Audiencias” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.”

entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss. del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Se complementarán los hechos de la demanda, informando qué hijos procreó la pareja, con su respectiva edad, qué hacen y cuáles de ellos conviven con la progenitora. Igualmente, atendiendo a los términos de la demanda, se indicará en dónde se encuentra residenciada en la actualidad la actora, como quiera que se informa que tuvo que desocupar el inmueble que habitaba, debido a su situación económica.
2. Se indicará cuál es la capacidad económica del cónyuge demandado; vale decir, el salario que devenga como empleado de la empresa reseñada; haciendo notar si dicha prueba fue solicitada al empleador, en los términos del numeral 10° del artículo 78 del C. G. del P.
3. Se informará en el libelo genitor cómo fue obtenida la dirección electrónica del extremo ejecutado, allegando las respectivas evidencias, inciso 2° del canon 8° de la Ley 2213 de 2022.
4. Deberá corregir la solicitud de prueba testimonial dando cabal cumplimiento a lo dilucidado en el canon 212 del C. G. del P., en el sentido de señalar concretamente qué hechos pretende probar con dichas declaraciones; así mismo, deberá indicar el correo electrónico de éstos.
5. En el acápite de notificaciones se indicarán los datos de ubicaciones de los extremos en conflicto y de la estudiante - apoderada actora (municipio).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada por MARTHA ISABEL CHAVERRA ÁLVAREZ, en contra de

JORGE RENÉ CANO RENDÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c38577016a68525865fe4cafe5ef09020138624b1ffcbea587bbfedbb190f1b**

Documento generado en 02/11/2023 03:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>